



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación	730264089001-2018-00008-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DANIS ARIZA ÁLVAREZ
Decisión	Aprobación Remate

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a impartir la aprobación respectiva al remate.

CONSIDERACIONES:

El 11 de mayo del año que avanza, se llevó a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble: Bien inmueble urbano ubicado en la carrera 3ª No. 5-65/73 y carrera 3ª Calle 6ª No. 3-03/09, del perímetro urbano del Municipio de Alvarado Tolima, con los siguientes linderos: Por el Norte, con la calle 6ª nomenclatura urbana del Municipio de Alvarado; por el Sur, con predios en parte de la casa de la Cultura de Alvarado y predios de CECILIA URUEÑA; por el Oriente, con carrera 3ª; y por el Occidente, con la carrera 3-A, con registro catastral Número 01-00-0016-0001-000, matrícula inmobiliaria 350-138258, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso. El ejecutado DANIS ARIZA ÁLVAREZ adquirió el inmueble objeto del remate en los términos de la Escritura Pública 3281 del 10-11-2009 de la Notaría Tercera de Ibagué, modo de adquisición compraventa, anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 350-138258.

A la misma, compareció como único ofertante la señora MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.060.566 de Alvarado-Tolima, quien hizo postura por el valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$198.582.000.00) superior al 70% que se había establecido como base para la adjudicación.

El bien inmueble fue adjudicado a la ofertante MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR, previo control de legalidad de la actuación, a quien se le advirtió, al finalizar la diligencia, sobre sus obligaciones de consignar el impuesto de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, equivalente al 5% del valor por el cual fue adjudicado el bien, es decir, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS (\$9.929.100.00) y presentar el correspondiente recibo del pago del excedente que hacía falta para completar la oferta que presentó, es decir, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$85.234.440.00) dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

La rematante MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR ha consignado oportunamente el impuesto antes mencionado y el excedente para completar la oferta, pues así lo demuestra con los comprobantes de consignación que obran a folios 594 y siguientes del cartulario.

En consecuencia, toda vez que, en la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de DANIS ARIZA ÁLVAREZ se dio cumplimiento a las formalidades legales previstas en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado con fundamento en el canon 455 ibídem, impartirá la aprobación correspondiente al mencionado remate.

De otra parte, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021 el demandado DANIS ARIZA ÁLVAREZ presentó, a través de apoderada, solicitud de nulidad. Al respecto, la abogada Valentina Tirado Machado explicó, que la inactividad de su representado dentro del proceso obedeció a una falta de representación judicial, pues la anterior mandataria renunció al encargo desde hace más de un año; no obstante, reconoció, la renuncia no se presentó al Juzgado, ya que sucedió de manera verbal ante su cliente. Seguidamente señaló, que este Juzgado, mediante providencia del 5 de mayo de 2021, fijó fecha para la diligencia de remate, sin embargo, el señor DANIS ARIZA ÁLVAREZ no fue debidamente notificado de la decisión, por lo que no pudo manifestarse "...frente a la liquidación del crédito ni proponer ningún reparo, por ende, se ha incurrido en una falta gravísima dentro del proceso, fue se tiene (sic) como principio fundamental dar garantías sustanciales y formales al debido proceso y todas las actuaciones que se desplieguen dentro del

proceso, aun mas se debe prevalecer dicho principio por toda vez que las decisiones que surtan van a tener consecuencias a mi cliente, al no realizar la debida notificado se priva la parte pasiva de realizar su defensa dentro del curso procesal..." (sic). Finalmente indicó, que su prohijado se encuentra adelantando negociaciones con Bancolombia S.A. y llamó la atención a que "...indebidamente se ha dado tramite (sic) a la diligencia de remate y adjudicación, pasando por alto que tiene prelación el proceso que tramita por parte de la unidad UPGE...".

Acerca de la anterior solicitud de nulidad debe señalarse, que no será oída, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 455 del Código General del Proceso. Conforme al artículo en cita, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, por lo tanto, las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. La anterior disposición es concordante con el inciso tercero del artículo 452 de la misma obra, el cual enseña que los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En este asunto, como se destacó párrafos anteriores, la adjudicación del inmueble subastado a la señora MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR sucedió en la diligencia de remate el día 11 de mayo de 2021, tal y como ordena el inciso segundo del artículo 452 de la Ley adjetiva civil y consta en el audio y acta de la audiencia. En esta audiencia pública, el suscrito Juez realizó control de legalidad de la actuación, solicitó a los presentes que manifestaran irregularidad alguna que pudiera afectar la validez del remate y, ante la ausencia de petición en ese sentido, procedió a adjudicar los bienes objeto de licitación.

En este orden de ideas, la petición de nulidad formulada por la apoderada del ejecutado DANIS ARIZA ÁLVAREZ, el 20 de mayo de 2021, fue posterior a la adjudicación del inmueble rematado; en consecuencia, no será escuchada.

Adicionalmente, no está de más aclarar, ninguna de las irregularidades destacadas por la apoderada consulta la verdad del proceso. El auto que fijó fecha para la diligencia de remate no es del 5 de

mayo de 2021, como equivocadamente lo afirmó la abogada, sino del 5 de abril de 2021, providencia que se notificó por estado electrónico No. 013 del 6 de abril de 2021. Lo anterior puede verificarse en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-alvarado/71>,

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695349/67760463/ESTADO+00013.pdf/f33d07d9-74b5-4f07-82ac-c61b025d349f>

y

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695349/67760463/1.+Auto+730264089001-2018-00008-00.pdf/7d33394d-d625-4c6d-a77c-97bc0e9f4c>.

De otra parte, revisado el expediente, no se evidencia, ni se encuentra ninguna solicitud del Banco ejecutante en la cual informe del proceso de negociación que, supuestamente, adelantaba con el demandado. Todo lo contrario, las actuaciones de Bancolombia S.A. estaban dirigidas inequívocamente a impulsar el proceso y realizar el remate del bien. Finalmente, que el proceso se haya adelantado hasta el remate de los bienes, consulta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 465 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la petición de nulidad no será oída.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate realizado en el presente proceso, con fecha 11 de mayo del año que avanza, del siguiente bien inmueble: Bien inmueble urbano ubicado en la carrera 3ª No. 5-65/73 y carrera 3ª Calle 6ª No. 3-03/09, del perímetro urbano del Municipio de Alvarado Tolima, con los siguientes linderos: Por el Norte, con la calle 6ª nomenclatura urbana del Municipio de Alvarado; por el Sur, con predios en parte de la casa de la Cultura de Alvarado y predios de CECILIA URUEÑA; por el Oriente, con carrera 3ª; y por el Occidente, con la carrera 3-A, con registro catastral Número 01-00-0016-0001-000, matrícula inmobiliaria 350-138258, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso. El ejecutado DANIS ARIZA ÁLVAREZ adquirió el inmueble objeto del remate en los términos de la Escritura Pública 3281 del 10-11-2009 de la Notaría Tercera de Ibagué, modo de adquisición compraventa, anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria

350-138258; cuya adjudicación recayó a favor del rematante MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.060.566 de Alvarado-Tolima.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios, las medidas cautelares de embargo y secuestro, recaídas sobre el inmueble objeto de remate.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

CUARTO: COMUNICAR la decisión de los numerales segundo y tercero, mediante oficio, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué.

QUINTO: COMUNICAR esta misma determinación, mediante oficio, al secuestre LUIS ALFREDO MURILLO ROJAS, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma, proceda a entregar el bien rematado al rematante y rinda cuentas comprobadas de su administración, si las hubo, ante este Despacho.

SEXTO: EXPEDIR por conducto de Secretaría y a costa de la parte interesada, copias auténticas del acta de la diligencia de remate y de este auto, y ENTREGAR a la misma para que proceda a inscribirla y protocolizarla en Notaría, para que registrada y protocolizada le sirva de título de propiedad. Hecho lo anterior, allegará copia de la escritura respectiva para anexar al expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR al ejecutado DANIS ARIZA ÁLVAREZ entregar al rematante los títulos de la cosa rematada, que tenga en su poder. Oficiar en tal sentido.

OCTAVO: Previo a decidir acerca de la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito, OFÍCIESE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para que remita a este Juzgado la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra, bajo el radicado 2018-350-6-16737. Con base en lo anterior, por medio de auto separado, se hará la distribución entre los

acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, tal cual ordena el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOVENO: Para efectos de la suma de dinero necesaria que debe resguardarse para el pago de impuestos, servicios públicos y demás, téngase en cuenta el memorial presentado por la rematante MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR el 12 de mayo de 2021, visto a folios 594 y siguientes de la encuadernación.

DÉCIMO: TENER por no oída la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado DANIS ARIZA ÁLVAREZ, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia y conforme al artículo 455 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer a la doctora Valentina Tirado Machado como apoderada del demandado DANIS ARIZA ÁLVAREZ, en los términos y condiciones del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03d83b771f8718767fe961f4c4b782c22ce1ee3e656e5a5768d320bc217cc27

Documento generado en 27/05/2021 04:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>